

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 23'80 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagaran 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que como natural antecedente del Real decreto de fecha de hoy sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales se publique en la *Gaceta de Madrid* la ilustrada propuesta que es adjunta formulada acerca del mismo asunto por la Junta central del Censo electoral.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DOCUMENTO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE

Junta central del Censo electoral

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme una Real orden que contenía las bases sobre las cuales, á juicio del Gobierno de S. M., debían adaptarse los artículos 1.º y 2.º, los títulos III y IV y el cap. 1.º y tit. V de dicha ley á las próximas renovaciones bienales de Diputados provinciales y Concejales, para que la Junta central del Censo se sirviese emitir su ilustrada opinión.

Enterada la Junta de dicha Real orden, se nombró una ponencia compuesta de tres de sus Vocales natos, Excelentísimos señores D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo y D. Eduardo Palanca, para que la presentaran el correspondiente proyecto de dictamen, como así lo verificaron con fecha 10 del corriente, en los siguientes términos:

Á LA JUNTA CENTRAL DEL CENSO

La ponencia nombrada para presentar el proyecto de informe que, cumpliendo lo dispuesto en el art. 4.º adicional de la ley Electoral de 26 de Junio último, pide á la Junta el Gobierno de S. M. en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Septiembre último, acerca de las bases enumeradas en la misma Real orden para la adaptación de dicha ley Electoral á la renovación bienal de Concejales y Diputados provinciales y á las elecciones parciales respectivas, ha examinado este asunto con la detenida atención que su importancia reclama.

Para ilustrar más y más la ponencia su juicio, invitó antes de formularlo, á una conferencia al Excmo. Sr. D. Francisco Silvela, que es á la vez, como sabeis, Ministro de la Gobernación y el primer Vocal suplente de la Junta, concurriendo en este último concepto asiduamente á nuestras deliberaciones, y después de haber tenido la honra de oírle, cumple con grande satisfacción el deber de proponeros el siguiente proyecto, prescindiendo, en obsequio á la brevedad, de motivarlo; pero hallándose prontos los que suscriben, con feliz unanimidad, á dar á la Junta cuantas explicaciones y aclaraciones estime necesarias.

Por ahora, entiende la ponencia que basta con expresar su opinión de que la adaptación referida se debería realizar por medio de un Real decreto, cuya parte dispositiva podría estar concebida en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indul-

tados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 3.º Para ejercer el derecho de elegir Diputados provinciales y Concejales es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 4.º La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán *del Censo electoral*.

La Junta central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no tengan el carácter de Diputados:

1.º Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.º Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto unánimemente en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

Á los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 5.º El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes, y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo que afecten á

la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 6.º El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestas en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 7.º El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el artículo 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallasen por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquéllos que no hubiesen sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el artículo 6.º

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 8.º El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada una, y de los votos particulares si los hubiere.

Art. 9.º Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación, dentro de los tres días naturales, posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio. Si el número de recursos deducidos lo exigiere, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 10. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados determinará los nombres de los electores, cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultase mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará antes del día 8 de Junio la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el artículo 17, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con inclusión de aquéllos, cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de los tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado.

De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación, al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referencias á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 11. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado *Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 3.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tit. 3.º de este decreto.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 10.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento de la Junta central.

Art. 12. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al Censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que en su caso exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 13. Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído desde 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitiesen á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercerle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el

acto, y se dará noticia del hecho á los Tri-
bunales para lo que corresponda.

Art. 14. Los plazos señalados en las
distintas disposiciones de este título son
improrrogables, contándose en ellos los
días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir
algún documento ó comunicación de otro, si
no lo recibiera tan pronto como pueda lle-
gar á su poder, dispondrá bajo su personal
responsabilidad que inmediatamente se reco-
ja por comisionado especial á costa del
que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán
expedir Comisiones contra los Jueces de
instrucción y de primera instancia; pero
durán cuenta de las omisiones de éstos al
Presidente de la Diputación provincial del
modo más rápido posible. En tal caso, el
Presidente de la Diputación provincial lo
hará por sí, dando cuenta á la Junta pro-
vincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediata-
mente el documento que hubiese debido re-
mitirse, el Comisionado recogerá los datos
precisos por ante Notario, y á falta de éste,
acompañado de tres testigos electores de la
Sección respectiva, á costa y bajo la res-
ponsabilidad del que hubiese dado lugar á
la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las
Juntas del Censo electoral en día fijo, no
tendrán lugar en otro sino cuando sea in-
dispensable la continuación de la empeza-
da, ó cuando haya faltado número suficien-
te de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada
día, y podrán prorrogarse cuando lo exija
el cumplimiento de un plazo perentorio,
siempre que lo acuerden las dos terceras
partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día,
se dará en cada uno conocimiento del he-
cho á los Presidentes de las Juntas provin-
cial y central, y no se levantará ninguna
sesión sin que se haya deliberado y resuel-
to sobre todas las reclamaciones de que se
hubiere dado cuenta, á cuyo fin se destina-
rán las tres últimas horas de cada sesión.
Esta no podrá suspenderse sino por espacio
de una hora, después de transcurridas cin-
co á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligato-
ria para los Vocales natos y para los su-
plentes convocados, los cuales incurrirán
en personal responsabilidad cuando sin
justa causa no concurrieran ó no se excu-
saren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certifica-
ciones y diligencias referentes á la forma-
ción y revisión del Censo electoral, así
como las actuaciones judiciales relativas á
él, serán gratuitas, y se usará para ellas
papel común.

Las Autoridades y los funcionarios pú-
blicos ó eclesiásticos encargados de los res-
pectivos archivos, expedirán gratuitamente
y en papel común cualquiera clase de
documentos que necesite el elector ó ve-
cino para acreditar su capacidad ó la capa-
cidad ó incapacidad de otros electores. Es-
tos documentos se pedirán por medio de
solicitud expresa del objeto á que se des-
tinen, y no serán admitidos en ningún Tri-
bunal ni oficina sino para acreditar el de-
recho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ello,
serán considerados como defraudadores de la
renta del papel sellado.

TITULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 15. Los Diputados provinciales y
los Concejales serán elegidos directamente
por los electores de los distritos y de los
Colegios ó Secciones, pero después de nom-
brados y admitidos por la Diputación ó por
el Ayuntamiento, representan individual
y colectivamente á la Provincia ó al Mu-
nicipio.

Art. 16. En los distritos en que deba ele-
girse un Diputado ó un Concejale, cada
elector no podrá dar válidamente un voto
más que á una persona; cuando se elijan
más de una, hasta cuatro, tendrán derecho
á votar á uno menos del número de los que
hayan de elegirse; á dos menos si se eli-
gieran más de cuatro, y á tres menos si se
eligieran más de ocho.

Art. 17. Los distritos se dividirán en
Secciones electorales. Cada término muni-
cipal constituirá una Sección si no excede
de 500 el número de sus electores, dos si no
excede de 1.000, tres si no excede de 1.500,
y así sucesivamente.

TITULO IV

**DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS
ELECTORALES**

Art. 18. En cada Sección electoral ha-
brá una Mesa encargada de presidir la vo-
tación, compuesta de un Presidente y de
los Interventores nombrados por la Junta
provincial ó municipal del censo respecti-
vamente y por los candidatos que, tenien-
do derecho á designarlos, hagan uso del
mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se
compondrá de cuatro Interventores por lo
menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Sec-
ción electoral el Alcalde, y si éste no pu-
diere concurrir, ó en el término municipal
hubiere más de una Sección, presidirán los
Tenientes de Alcalde ó Concejales por su
orden, ó en su defecto los Alcaldes de ba-
rrio.

No podrán presidir las Mesas electora-
les los Alcaldes, Tenientes y Regidores que
desempeñen sus cargos interinamente por
causa de suspensión administrativa de los
propietarios, cuando contra éstos no se hu-
biere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Al-
caldes y Concejales contra quienes no se
haya dictado auto de procesamiento, cesar-
án diez días antes del señalado para la vo-
tación.

Art. 19. Tendrán derecho á nombrar
Interventores para las Mesas electorales
en las Secciones que comprenda el distrito
los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex Diputados provinciales que
hayan representado, en virtud de elección
popular, el mismo distrito, ó otro cual-
quiera de la provincia.

2.º Los que hubiesen luchado en el mis-
mo distrito en elecciones para Diputados
provinciales anteriores y obtenido la quin-
ta parte por lo menos del total de votos
emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados pro-
vinciales propuestos por medio de cédulas
firmadas por electores del respectivo dis-
trito ó por actas notariales con interven-
ción del funcionario competente, cuyos
electores asciendan, cuando menos, á la vi-
gésima parte del total de los comprendidos
en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex Concejales del mismo Muni-
cipio que lo hubieran sido en virtud de elec-
ción popular, exceptuando los que no pue-
den ser reelegidos, conforme al art. 62 de
la ley Municipal vigente, reformado por la
ley de 9 de Julio de 1839.

2.º Los que hubieren luchado en el mis-
mo Municipio, en elecciones municipales
anteriores y obtenido la quinta parte por lo
menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales pro-
puestos por medio de cédulas firmadas por
electores del mismo Municipio, ó por actas
notariales con intervención del funcionario
competente, cuyos electores asciendan
cuando menos á la vigésima parte del to-
tal de los comprendidos en la lista ultima-
da del distrito.

Las solicitudes á la Junta provincial en

las elecciones de Diputados provinciales y
á la municipal en las de Concejales pidién-
do la declaración de candidatos se dirigirán
hasta el domingo inclusive anterior al se-
ñalado para la votación respectiva. Las fe-
chas de las solicitudes y propuestas serán
precisamente posteriores á la de la convoca-
toria.

La Junta provincial ó la municipal, en
su caso, declarará candidatos á cuantos
lo soliciten ó sean propuestos con arreglo
á este artículo, y el efecto de la declara-
ción se entenderá exclusivamente para la
facultad de nombrar Interventores en las
Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más
de una propuesta.

Art. 20. El domingo inmediato ante-
rior al señalado para la elección, á las ocho
de la mañana, la Junta provincial del cen-
so ó la municipal, según los casos, se cons-
tituirán en sesión pública, debiendo asistir
los candidatos por sí ó por medio de apode-
rados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmen-
te cada propuesta, respondiendo de la au-
tenticidad de sus firmas, y leídas éstas y
las comunicaciones que se hayan dirigido
á la Junta por los designados en los núme-
ros 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se
procederá á la proclamación de los que re-
unan las condiciones señaladas en dicho ar-
tículo, expidiéndoles la correspondiente cre-
dencial.

En las islas Baleares y Canarias la Jun-
ta provincial, ó la municipal en su caso,
anticiparán la sesión pública para la pro-
clamación de candidatos y designación de
Interventores, el tiempo necesario á fin de
que puedan comunicarse oportunamente á
las demás islas del Archipiélago respecti-
vo. En este caso se anunciará dicha sesión
diez días antes en el *Boletín oficial*, en las
elecciones provinciales; y por edicto, bando
ó pregón en la forma acostumbrada en cada
localidad en las elecciones de Concejales.

Art. 21. En el mismo acto, los candida-
tos proclamados, ó sus representantes de-
bidamente autorizados, podrán hacer la
designación de Interventores y de suplen-
tes para cada Mesa de las que en el respec-
tivo distrito municipal ó provincial hayan
de constituirse.

Art. 22. La Junta levantará acta ex-
presiva de los nombres de los candidatos
proclamados y los de sus Interventores y
suplentes, y dentro del siguiente día, á más
tardar, la comunicará por pliego certifica-
do, cuando se trate de elecciones de Dipu-
tados provinciales, á los Alcaldes y Pre-
sidentes de las Mesas de las Secciones
respectivas, y á todos los designados para
Interventores y suplentes, citando á éstos
para el día y hora en que haya de comen-
zar la votación.

En las elecciones municipales la comu-
nicación del acta se hará en el mismo día
al Alcalde Presidente del Ayuntamiento y
á todos los designados para Interventores
y suplentes, citándolos como dispone el
párrafo anterior. Si el Municipio constara
de más de una Sección, dicha acta se co-
municará también á los Presidentes de las
Mesas de las Secciones que no haya de
presidir el Alcalde.

En estos casos, como en cualquier otro
de los comprendidos en este decreto, si las
comunicaciones postales ordinarias no al-
canzasen á trasladar con la debida oportu-
nidad las resoluciones, se tramitarán
éstas telegráficamente, sin perjuicio de
hacerlo también por el primer correo.

Á los candidatos proclamados ó sus re-
presentantes que reclamasen certificacio-
nes de los nombramientos de Interventores,
se les facilitará dentro de las veinticuatro
horas. Estas certificaciones servirán de
credencial á los nombrados para que se
les admita como tales, bajo la responsabi-
lidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus su-

plentes que no acepten el nombramiento,
lo manifestarán por escrito á la Junta mu-
nicipal antes de la hora señalada para la
elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren,
se entiende que aceptan y quedan obliga-
dos al desempeño del cargo.

Art. 23. Para ser Interventor se re-
quiere ser elector en el Municipio en que
haya de constituirse la Mesa, y saber leer
y escribir.

Art. 24. Si solamente se hubiera pro-
clamado un candidato, éste podrá designar
dos Interventores y dos suplentes para
cada Sección. Si se proclaman dos ó más
candidatos, cada uno nombrará un Inter-
ventor y un suplente para cada Sección.

Art. 25. La Junta provincial ó la mu-
nicipal en su caso, nombrará además para
cada Mesa de las Secciones que comprenda
el distrito dos Interventores que correspon-
dan á la Sección respectiva, que sepan leer
y escribir, y que por su edad y circunstan-
cias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de esco-
gerlos la Junta de las listas, que puede
presentar en el acto cada uno de los candi-
datos proclamados. Si hubiera más de una
lista no podrá la Junta tomar los dos In-
terventores de la propuesta de un mismo
candidato. Cada una de estas listas deberá
comprender cuando menos diez nombres
para cada Sección. Si los candidatos no
usaran de este derecho nombrará la Junta
dichos dos Interventores sin la limitación
precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún can-
didato, ó en caso de haberlos, éstos no ejer-
citaran su derecho á proclamar Interventores
para todas ó algunas de las Secciones,
la Junta nombrará para todas ellas el nú-
mero necesario de Interventores y sus su-
plentes, hasta completar el número de cua-
tro en cada Sección.

La Junta hará el nombramiento de In-
terventores que á la misma corresponde de-
signar con arreglo á los párrafos prece-
dentes en la sesión que celebre el domingo
anterior al de la votación, teniendo en
cuenta el número de que debe componerse
cada Sección, que el de cuatro, y los que
hayan podido nombrar los candidatos pro-
clamados.

En ningún caso dejará de nombrar la
Junta dos Interventores y dos suplentes
para cada Sección de las que comprenda el
distrito.

Art. 26. La Mesa, compuesta del Pre-
sidente y de los Interventores nombrados
con arreglo á los artículos precedentes, se
constituirá á las siete de la mañana, en el
local designado para la votación el doming-
o en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interven-
tor, así como sus suplentes, que no se
hayan excusado en tiempo, serán citados
inmediatamente por el Presidente, á fin de
que concurran á desempeñar su cometido
antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa
con los Interventores y suplentes, y si no
llegaran á cuatro, se completará dicho nú-
mero con electores que estén en el local,
prefiriendo á los de mayor edad que sepan
leer y escribir.

En cualquier momento, después de cons-
tituida la Mesa, en que se presenten los
Interventores nombrados por la Junta res-
pectiva, según se trate de elecciones de
Diputados provinciales ó de Concejales, ó
candidatos proclamados, entrarán dichos
Interventores en el ejercicio de sus funcio-
nes, continuando también los que hubieren
tomado asiento en la Mesa.

Art. 27. La votación se hará precisa-
mente en la Sala Capitular de los Ayunta-
mientos; y en donde hubiere más de una
Sección, en los locales destinados á Escue-
las públicas. Si éstos no fueran en número
suficiente, el Ayuntamiento designará otros
que sean adecuados.

den ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia, donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante ese período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 67. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 65 cuando no les fuesen aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vota dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene este decreto, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como este mismo decreto dispone, certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en este decreto, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 68. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público á un elector en el día de la elección ó en el que pueda ó quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuvieren, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 321 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 69. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la

permanencia de Notario, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 70. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 71. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas en caso de que no correspondiera á aquéllas penas de esta clase.

Art. 72. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de este decreto, ya se hallen en él previstos ó lo estén en otra ley, la de inhabilitación especial temporal ó perpetua para derecho de sufragio cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esa especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones

Art. 73. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que este decreto ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone este decreto, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo, ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 82.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de este decreto, no dicten y hagan ejecutar lo previsto en el art. 11.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 74. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales á tenor del artículo 40, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 63, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un Colegio, Sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 42.

4.º Los Notarios que, intentando ejer-

cer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda en los plazos señalados y de la manera establecida en este decreto, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 63.

6.º Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.ª Atenciones preferentes del servicio público.

3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.ª Aquéllas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 75. Para los efectos de este decreto se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 76. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en este decreto, y los que, estando en el Código penal, afectan á la materia propiamente electoral.

Art. 77. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener, y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 78. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuere un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 79. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en este decreto, en cuanto dichas disposiciones se

refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativa, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 80. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 81. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 82. La corrección de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometa.

2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Quando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 13, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta central.

3.º A la Junta central las demás, y sólo esta Junta podrá alzar, y en su caso deberá imponer, las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del artículo 14 y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 83. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Junta de escrutinio y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 84. El pago de estas multas se hará en el papel especial emitido para el caso por la Hacienda pública, y entregado á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando ésta sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá éste un arresto personal, á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que se han de verificar el domingo 7 de Diciembre del año corriente, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto, por esta vez, lo dispuesto en el art. 13 de este decreto, respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales, y de instrucción, respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Ayuntamientos definitivos todos los interinos que existan ó que se constituyan antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, procurando resolver por sus trámites legales tantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituidos.

La Junta, sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Palacio del Congreso 10 de Octubre de 1890.—Francisco de Cárdenas.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Eduardo Palanca.

Y habiendo aprobado la Junta central del Conso electoral el anterior dictamen en sesión de dicho día 10 del corriente, á que concurrieron bajo mi Presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José de Elduayen, D. Eduardo Palanca, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce y Marqués de Sardoal, tengo la honra de participarlo á V. E. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio del Congreso 12 de Octubre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Valentín Roda Núñez y otros, por cohecho, y en la que es parte

el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 21 de Agosto, señalando el día 19 del corriente y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Felipe Gómez, Maximino Fernández, Francisco Fernández Muñoz, Manuel Sierra Martínez y Antonio Bayo, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Noviembre de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Ramón Sánchez Trillo y Pérez, natural de Brea, en esta provincia, ocurrido en esta Corte y en su domicilio calle de Goya, núm. 13, portería, el día 6 de Agosto de 1885; y en su virtud se llaman á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; apercibidos de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 3 de Noviembre de 1890.—Luis Ponce de León.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, con fecha 3 del actual, en los autos de concurso de Doña Concepción Ojeda y Valdelomar, Condesa viuda de Luque, por el presente se convoca á todos los acreedores de dicha señora á junta general, que tendrá lugar en el salón de actos públicos del Palacio de Justicia, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 6 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para proceder al reconocimiento de créditos; advirtiéndose que la pieza de títulos de los créditos y el dictamen que respecto de los mismos ha emitido la sindicatura, estarán de manifiesto en la Escribanía desde hoy hasta el acto de la junta.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano actuario, Domingo Vázquez y Mon. 24

CENTRO

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en providencia de 6 del actual, dictada por ante mí el Escribano, en autos de concurso necesario de D. Pantaleón Franco y González, vecino que fué de esta capital, se hace saber por medio del presente edicto haber sido nombrado Síndico del expresado concurso D. Federico Alba y Franco,

que tiene su domicilio en la calle de la Cava Baja, núm. 30, piso segundo derecha, en reemplazo y por fallecimiento de D. Bernardino Morante de Salceda.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El actuario, por mi compañero Sr. Orche, L. Ramón Aguado y Oria. 29

NORTE

D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ciriaco Clausi Martín, hijo de Hermógenes y de Lucía, natural de Santa María Mave (Palencia), de 40 años, casado con Teresa Bravo, mozo harinero, que vive paseo de Santa Engracia, 33, y últimamente en la calle Ronda de Valencia, núm. 3, corral, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, ó en la prisión celular, á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa que se ha seguido por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, del referido Ciriaco, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, y viste pantalón de paño color verde botella, chaleco y cazadora de paño negro, gorra de seda negra, camisa blanca y botas de becerro negro.

Dado en Madrid á 27 Octubre de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Negro Regueiro, de 27 años, natural de Betanzos, vecino de Madrid, casado, escribiente; sus señas son estatura regular, moreno, con bigote, y usa cazadora de pana, picado de viruelas, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dado en Madrid á 29 de Octubre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte, dictada en la causa que en el mismo se instruye por denuncia de Emilio Rodríguez, sobre retención de valores, se

cita y llama por medio del presente, á Justa Otero Reconto, de 48 años, soltera, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezca ante el expresado Juzgado á fin de practicar cierta diligencia; apercibida de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 Octubre 1890.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada con fecha 30 de Octubre último, en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores del Excelentísimo Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Conde de Lalaing y de Balazote, Marqués de Fontanar, seguido en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, se hace público por medio del presente, haber sido nombrado Síndicos del expresado concurso el Excmo. Sr. D. Martín de Salto y Huelves, Marqués de Huelves y D. Manuel Palomo y Diego, de esta vecindad, los cuales han aceptado y jurado el cargo; y por lo tanto se previene se haga entrega á los mismos y al que está en ejercicio, D. Marcial González de la Fuente, en cuanto corresponda al concursado.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores, autorizo el presente en Madrid á 7 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Ernesto Gisbert.—El actuario, Bonifacio Guillén. 28

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Marín Vivanco Martínez, soltero, natural de Murcia, de 24 años de edad, jornalero, licenciado del ejército de Ultramar, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo contra el mismo y Jenaro Filtres por falsedad; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la captura del referido procesado.

Dado en Madrid á 18 Octubre 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.—Es copia.—Andrés Peláez Vera.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el sumario que se instruye contra Diego Pérez Fernández y otros, por juegos prohibidos, se cita y llama por medio del presente á D. Guillermo Flenig, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, que fué individuo de la Junta directiva del Casino de Funcionarios públicos, para que en el preciso término de 10 días comparezca en el expresado Juzgado, sito en el piso principal de la casa Palacio de éstos, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar una declaración acordada en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre 1890.—V.º B.º—
L. Ocampo.—Por el Secretario Villanueva,
Andrés Peláez Vera.

OESTE

Yo el infrascripto Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Doy fe que en el juicio ejecutivo entablado por D. Cristóbal Juárez y Fernández contra D. Vicente Hernández de la Rúa y Charro, sobre pago de pesetas, fué pronunciada sentencia de remate, que contiene la cabeza y parte dispositiva que literalmente dicen:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 3 de Noviembre de 1890. Vistos por el señor D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, los autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Cristóbal Juárez y Fernández, casado, mayor de edad, del comercio y vecino de esta Corte, á quien ha defendido el Letrado Don Pascual Ros, y representado sucesivamente los Procuradores D. Cristóbal Pérez y D. Julio Mateo Cuñat; y de la otra, como demandado, D. Vicente Hernández de la Rúa y Charro, constituido en rebeldía, y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 2.000 pesetas, sus intereses estipulados y costas.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á pronunciar sentencia de remate, y en su consecuencia, mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer pago á D. Cristóbal Juárez y Fernández del capital reclamado de 2.000 pesetas, con más sus intereses estipulados á razón del 5 por 100 mensual, desde el 15 de Abril del corriente año hasta el del efectivo pago y las costas del juicio, en todas las cuales condeno al ejecutado D. Vicente Hernández de la Rúa y Charro. Y por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía é ignorado paradero del deudor, se notificará en los estrados del Juzgado, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el *Diario oficial de Avisos* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve»

Y para publicar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente, que firmo y rubrico en Madrid á 8 de Noviembre de 1890.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Tenorio Calduelo, Juan Marin ó Martín García y Julián Manrique, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignorarán, para que el día 20 de los corrientes y hora de las diez de su mañana comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Esparteros, núm. 1, cuarto segundo izquierda, á fin de celebrar juicio de faltas seguido contra dichos sujetos y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia firmo el presente en Madrid á 6 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Sección primera

Excmo. Sr.: En el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 241, correspondiente al día 29 del anterior, se publica la Real orden circular siguiente fecha 28 del mismo.

«Excmo. Sr.: Calificadas como faltas graves, según el art. 332 del nuevo Código de Justicia militar (C. L. núm. 357), tanto el acto de contraer matrimonio como el recibir Ordenes sagradas los individuos que tienen compromisos con el Ejército, antes de los plazos que se establecen en aquella ley, la que modifica favorablemente lo señalado por la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hoy vigente, y con objeto de que se conozca el alcance de la modificación introducida y no ocurran dudas con respecto á los individuos del Ejército á quienes comprende el beneficio;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los mozos en caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación.

2.ª Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á cuerpo, en la forma que preceptúa la Real orden de 12 de Abril del año actual (C. L. núm. 108).

Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y un día de servicio si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados, y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que se les declare.

3.ª Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

4.ª Los destinados á Ultramar, en cualquier concepto, podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contados desde la fecha de su embarco para Ultramar.

5.ª Para recibir Ordenes sagradas se atenderán los individuos de las situaciones á que se refieren las reglas anteriores, á los mismos plazos que en ellas se fijan para contraer matrimonio.

6.ª Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la inserción de las anteriores prescripciones en los *Boletines oficiales* de cada provincia, á fin de que alcance la mayor publicidad posible.

Es copia literal del original de que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Eleuterio Villalba.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que habiéndose dispuesto por Real orden de 3 de Julio último la contrata por medio de licitación pública de la vacunación por el término de un año, á las tropas de guarnición en el distrito militar de Castilla la Nueva, se convoca por el presente á todas las personas que deseen interesarse en la subasta, que

se celebrará al efecto el día 10 de Diciembre inmediato, á las once en punto de la mañana, en la Comisaría de Guerra, Intervención del mencionado Hospital, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el acto de la subasta y el precio límite estarán de manifiesto en la mencionada Intervención, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid á 3 de Noviembre de 1890.—Juan R. Ronderos.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia (ó el periódico que sea) del día..., por el que se convoca á licitación pública para contratar por el término de un año el servicio de vacunación á las tropas de guarnición en el distrito militar de Castilla la Nueva, se comprometo á facilitar todas las terneras necesarias para dicho servicio, bajo las condiciones que fijan los pliegos y por el precio de... (tantos céntimos de peseta) por cada vacunación que se practique.

Y para que sea válida esta proposición acompaño el resguardo que justifica haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de... (tantas pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que no habiendo producido remate, por falta de licitadores, la subasta intentada el día 28 de Octubre anterior para contratar el abastecimiento á este Hospital del aceite vegetal de primera y segunda clase, vino tinto común y vino de Jerez, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en una segunda subasta, que se celebrará el día 13 de Diciembre inmediato, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra Intervención del citado Hospital, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones y los precios límites serán los mismos que rigieron en la primera subasta y se encuentran de manifiesto en la mencionada Intervención todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—Juan R. Ronderos.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* (ó el periódico que sea) del día..., por el que se convoca á licitación pública para contratar el suministro del aceite vegetal de primera y segunda clase, vino tinto común y vino de Jerez, que se necesite durante un año en el Hospital militar de Madrid, se comprometo á facilitar dichos artículos (ó el que le convenga) bajo las condiciones que fija el pliego y al precio de... pesetas y... céntimos el litro (todo en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el resguardo que justifica haber impuesto en la Caja de Depósitos la

cantidad de... pesetas, importe del 5 por 100 del valor de dichos artículos calculado por los precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencia, los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los 14 días siguientes.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factorías de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para verificar dichas compras tendrá lugar el día y hora siguiente.

Día 20, á las once de la mañana.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.—El Comisario de Guerra, Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

Subinspección

El día 20 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de dos caballos clasificados de inútiles, para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—El Coronel Subinspector, Simón Urruela y Cervino.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 280.381, por 2.396 proposiciones, de las cuales son nuevas 291; y se han satisfecho en los días 7, 8 y 9, pesetas 234.836, á solicitud de 466 imponentes, 215 de ellos por saldo.

Madrid 9 de Noviembre de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio.